IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 11 de marzo de 2011 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de divorcio contencioso n.º 324/2010. (2011ED0169)

SENTENCIA N.º 131/11

Magistrado-Juez que la dicta: D.ª Marina López de Lerma Fraisoli.

Lugar: Badajoz.

Fecha: once de marzo de 2011.

Demandante: Yelitza Josefina Guerra Brito.

Abogado: María José Flores Garrido.

Demandado: Martín Jara Panizo.

Objeto del Juicio: Divorcio Contencioso.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por la parte actora se formuló demanda de divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que los cónyuges contrajeron matrimonio en fecha 22 de enero de 2002. Dicho matrimonio no ha tenido hijos. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al juzgado que, previo los trámites legales, dictase sentencia por la que se acuerde la disolución del matrimonio.

II. Por Auto de 30/04/11 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, emplazándole por término de veinte días para que compareciera y contestara, con apercibimiento de rebeldía.

III. Por Providencia de 22 de febrero de dos mil once se convoca a las partes a celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de SS.ª para dictar Sentencia.

IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando debidamente acreditado, conforme a la documental obrante en autos que las partes contrajeron matrimonio el 22 de enero de 2002 procede acceder a la pretensión de divorcio interesado al concurrir el supuesto que regula el art. 86 del Código Civil en relación con el art. 81.2 del mismo texto legal, conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 14/2005, de 8 de julio.

Segundo. En orden al contenido de las medidas que han de establecerse como consecuencia del divorcio y regulada en el art. 91 y siguiente del Código civil, no procede hacer ningún tipo de pronunciamiento ante la inexistencia de hijos menores o incapacitados y al no haberse interesado la adopción de ninguna de naturaleza patrimonial.

Tercero. En materia de costas dada la especial naturaleza de la acción deducida no procede hacer expreso pronunciamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Celdrán Carmona nombre y representación de D.ª Yelitza Josefina Guerra Brito frente a D. Martín Jara Panizo debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos legales inherentes, sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese a las partes, llévese testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el Libro correspondiente de este Juzgado.

Firme que sea esta resolución comuníquese al Registro civil correspondiente a fin de llevar a cabo las oportunas anotaciones.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación que se interpondrá ante este órgano judicial.

Conforme a la DA decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Badajoz, a 11 de marzo de 2011.

El Secretario Judicial